

FRANCISCO ANDRÉS VALLE MUÑOZ

Doctor en Derecho
Profesor de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.
Universidad Pompeu Fabra

Extracto:

ESTUDIO de la imprudencia del trabajador como causa originadora del accidente y su calificación o no como de trabajo. En primer lugar se acude al Derecho Penal y al concepto que de imprudencia se da en esta rama jurídica, para constatar las diferencias existentes con la señalada en la legislación de la Seguridad Social, pasando a continuación a analizar las manifestaciones de la imprudencia profesional en el accidente de trabajo y en especial en el accidente *in itinere* y en el debido a la falta de adopción de medidas de seguridad e higiene en el trabajo, para terminar señalando las manifestaciones de la imprudencia temeraria en estos dos tipos de accidente. Se trata en definitiva de materias que han centrado la práctica litigiosidad sobre este tema y que permitirán al lector comprobar la abundante casuística y algunos de los pronunciamientos jurisprudenciales, en ocasiones contradictorios.

Sumario:

- I. Delimitación de la materia objeto de estudio.

- II. Breve mención al concepto de imprudencia en el Derecho Penal.

- III. La diferente concepción de la imprudencia en el Derecho Penal y en el Derecho del Trabajo.

- IV. La imprudencia profesional causante del accidente de trabajo y sus manifestaciones.
 1. La imprudencia profesional en el accidente *in itinere*.
 2. La imprudencia profesional en el accidente de trabajo por el incumplimiento de las medidas de seguridad e higiene en el trabajo.

- V. La imprudencia temeraria en el accidente de trabajo y sus manifestaciones.
 1. La imprudencia temeraria en el accidente *in itinere*.
 2. La imprudencia temeraria en el accidente de trabajo por el incumplimiento de las medidas de seguridad e higiene en el trabajo.

- VI. Conclusiones.

I. DELIMITACIÓN DE LA MATERIA OBJETO DE ESTUDIO

El artículo 115 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (en adelante, LGSS) ofrece un concepto de lo que es el accidente de trabajo como toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena. Tradicionalmente la doctrina ¹ ha señalado que son tres los elementos de la definición de accidente de trabajo: la lesión corporal, el trabajo por cuenta ajena, y la conexión entre trabajo y lesión.

El tercero de estos elementos definidores consiste precisamente en que la lesión debe ser sufrida por el trabajador con ocasión o por consecuencia del trabajo realizado, es por ello que el apartado 2.º del artículo 115 de la LGSS considera accidentes de trabajo los acaecidos en determinadas circunstancias en las que está presente esa conexión causal.

En este contexto, el apartado 5.º de dicho precepto señala lo siguiente: «No impedirán la calificación de un accidente como de trabajo: a) La imprudencia profesional que es consecuencia del ejercicio habitual de un trabajo y se deriva de la confianza que éste inspira». Esto es, se entiende que la imprudencia profesional no rompe el nexo causal trabajo-lesión, de tal modo que el accidente sufrido sigue siendo de trabajo ².

¹ Véase más ampliamente: ALONSO OLEA, M., «El aseguramiento de los accidentes de trabajo», *Revista de Política Social*, núm. 98. VIDA SORIA, J., «Régimen jurídico de la protección contra accidentes de trabajo y enfermedades profesionales», *Revista de Trabajo*, núm. 31, 1970. CASAS BAAMONDE, M.E., «La reforma de la protección de los riesgos laborales», *Relaciones Laborales*, 1990, Tomo I, pág. 52 y ss.

² ALARCÓN CARACUEL, M.R., GONZÁLEZ ORTEGA, S., *Compendio de Seguridad Social*, 4.ª Ed. Tecnos, Madrid, 1991, pág. 122 y ss. ALONSO OLEA, M., TORTUERO PLAZA, J.L., *Instituciones de Seguridad Social*, 15.ª Ed. Civitas, Madrid, 1997, pág. 76 y ss. BLASCO LAHOZ, J., LÓPEZ GANDÍA, J., MOMPALER CARRASCO, M.A., *Curso de Seguridad Social*, 5.ª Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1998, pág. 232. ESCUDERO RODRÍGUEZ, R., NOGUEIRA GUSTAVINO, M., «Acción protectora (I). Contingencias protegidas» en AA.VV. *Derecho de la Seguridad Social*, Director DE LA VILLA GIL, L.E., Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1997, pág. 284.

Por el contrario, el artículo 115. 4 b) del propio texto señala expresamente que «no tendrán la consideración de accidente de trabajo los que sean debidos a dolo o a imprudencia temeraria del trabajador accidentado». Y por tanto, los accidentes debidos a imprudencia temeraria del trabajador accidentado producen como efecto principal la ruptura del nexo causal, de tal forma que el accidente sobrevenido pierde la condición de accidente de trabajo.

A lo largo de estas páginas se va a proceder al análisis de la imprudencia del trabajador como causa originadora del accidente y que va a permitir calificar o no al mismo de trabajo. Se trata en cualquier caso de un tema tremendamente casuístico, con pronunciamientos jurisprudenciales diversos y hasta en ocasiones contradictorios y en el que el concepto de imprudencia en el Derecho Penal puede tan sólo ofrecernos ciertas pautas interpretativas, al operar en él con otra perspectiva jurídica.

Pese a ello, van a ser varios los puntos a abordar siendo tres los de más interés: en primer lugar, la diferente concepción de la imprudencia que existe en Derecho Penal y en la legislación de Seguridad Social sobre accidente de trabajo; en segundo lugar, las manifestaciones de la imprudencia profesional en el accidente de trabajo y en especial en el *in itinere* y en el debido a la falta de adopción de medidas de seguridad e higiene en el trabajo; y en tercer lugar, las manifestaciones de la imprudencia temeraria en esos dos tipos de accidente. Se trata en definitiva de materias que han centrado la práctica totalidad de la litigiosidad sobre este tema.

II. BREVE MENCIÓN AL CONCEPTO DE IMPRUDENCIA EN EL DERECHO PENAL

En el Derecho Penal ha sido tradicional la distinción entre los delitos dolosos y los delitos culposos o imprudentes. Mientras que el delito doloso supone la actuación del sujeto con conocimiento y voluntad, por el contrario, en el delito imprudente el sujeto actúa inobservando lo que se ha dado en llamar el «cuidado debido» o, en otras palabras, incumpliendo el llamado deber objetivo de cuidado³. La observancia del deber objetivo de cuidado (la diligencia debida en definitiva), constituye por tanto el punto de referencia del delito imprudente⁴. De esta manera, actúa imprudentemente el que infringe un deber de cuidado que personalmente le incumbe y puede prever la aparición del resultado⁵.

Pese a esta distinción, ciertamente simplista, entre el dolo y la imprudencia (o culpa), creo que son dos los temas que en este punto nos interesan para hacer las correspondientes compara-

³ MIR I PUIG, S., *Derecho Penal. Parte General*, 4.ª Ed. PPU, Barcelona, 1996, pág. 268 y ss.

⁴ MUÑOZ CONDE, F., GARCÍA ARÁN, M., *Derecho Penal. Parte General*, 3.ª Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1998, pág. 313 y ss.

⁵ COBO DEL ROSAL, M., VIVES ANTÓN, T.S., *Derecho Penal. Parte General*, 4.ª Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 568 y ss.

ciones con el régimen de la imprudencia en el accidente de trabajo: en primer lugar resulta de interés la clasificación doctrinal de la imprudencia, y en segundo lugar, el análisis de lo que es la acción típica y, en concreto, la lesión del deber de cuidado.

a) La imprudencia temeraria y la imprudencia simple en el Derecho Penal.

De todas las clasificaciones de la imprudencia aportadas por la doctrina penalista, quizá destaca con mayor notoriedad aquella que distingue entre lo que es la imprudencia temeraria de la imprudencia simple. Nos detendremos en estas dos porque parece ser que son las utilizadas por la LGSS a la hora de calificar o excluir a un accidente como de trabajo.

El actual Código Penal ⁶ no distingue entre imprudencia temeraria e imprudencia simple, como así hacía el Código derogado, sino entre imprudencia grave e imprudencia leve, lo cual nos lleva por de pronto a reflexionar sobre si el concepto de «imprudencia temeraria» previsto en la LGSS en materia de accidente de trabajo debiera sustituirse miméticamente por el de «imprudencia grave», y sobre si el concepto de «imprudencia profesional» previsto en la LGSS (y en muchas ocasiones identificada con la «imprudencia simple») debiera sustituirse por el concepto de «imprudencia leve» en aras a armonizar ambas legislaciones y con el fin de conseguir una mayor adaptación a las nuevas exigencias técnico-jurídicas.

Si de *lege ferenda*, ello podría ser aconsejable, sin embargo entiendo que la eficacia práctica va a resultar casi imperceptible, y es que la mayoría de la doctrina penalista ha coincidido en que las denominaciones de imprudencia grave e imprudencia leve, vienen a sustituir respectivamente las tradicionales categorías de imprudencia temeraria e imprudencia simple ⁷.

La imprudencia grave (antes llamada temeraria) es la única que puede dar lugar a delitos (no a faltas), y sería aquella omisión de la diligencia más elemental. O si se quiere, la omisión de aquel cuidado y diligencia o aquella atención que puede exigirse al menos cuidadoso, atento o diligente. Supone por tanto una cierta peligrosidad en la conducta y el sujeto es consciente de que puede existir la probabilidad de una lesión ⁸. Desde mi punto de vista, y sin perjuicio de lo que más adelante se afirmará, entiendo que cuando la LGSS habla de «imprudencia temeraria» del trabajador accidentado, está haciendo referencia a este tipo de imprudencia grave.

⁶ Según el artículo 10 del Código Penal, no sólo son delitos o faltas los hechos dolosos, sino también las «acciones y omisiones imprudentes penadas por la ley». Por tanto, el Código Penal de 1995 da un giro trascendental al sustituir el sistema de incriminación general de la imprudencia por el sistema de tipificación cerrada y excepcional de la misma. Así lo señala expresamente el artículo 12 del mismo texto: «Las acciones u omisiones imprudentes sólo se castigarán cuando expresamente lo disponga la Ley».

⁷ MIR I PUIG, S., *Derecho Penal. Parte General, op. cit.*, pág. 270. MUÑOZ CONDE, F., GARCÍA ARÁN, M., *Derecho Penal. Parte General, op. cit.* pág. 313. COBO DEL ROSAL, M., VIVES ANTÓN, T.S., *Derecho Penal. Parte General, op. cit.*, pág. 572.

⁸ COBO DEL ROSAL, M., VIVES ANTÓN, T.S., *Derecho Penal. Parte General, op. cit.*, pág. 572.

Por el contrario, la imprudencia leve (antes llamada simple) nunca puede dar lugar a delitos, sino a faltas, y supone la infracción de normas de cuidado no tan elementales como las vulneradas por la imprudencia grave. Se trataría en definitiva de aquella infracción de normas que respetaría no ya el ciudadano menos diligente, sino uno cuidadoso⁹. Desde mi punto de vista, cuando la LGSS habla de «imprudencia profesional», está haciendo referencia a este tipo de imprudencia conocida como leve o simple, pero no a la llamada imprudencia profesional que también prevé la legislación penal.

La doctrina penalista¹⁰ ha dado en llamar imprudencia profesional a la impericia profesional, esto es, a la carencia de conocimientos que le son exigibles a un sujeto por su cualificación profesional. Por tanto, la imprudencia profesional consistiría en la realización de una determinada conducta, sin los conocimientos o las cautelas necesarios en el sector profesional a que aquélla pertenece. El Código Penal toma en consideración estos supuestos (así en el homicidio, el aborto y las lesiones imprudentes, *ex* artículos 142.3, 146, 152.3 y 158) para añadir penas de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo.

Desde esta perspectiva ya puede advertirse cómo el concepto de imprudencia profesional penal y el laboral no son equiparables, pues pese a que los mismos son predicables de personas que desempeñan una profesión (de hecho se ha llegado a hablar de la imprudencia «del profesional»¹¹), en el ámbito penal se exige una carencia de conocimientos para incurrir en el tipo, mientras que en el ámbito de Seguridad Social caben igualmente la imprudencia que deriva no sólo de la carencia de conocimientos, sino también de la confianza que un trabajo inspira. Ahora bien, qué duda cabe que esta distinción resulta ciertamente no muy sólida, por lo que conviene ahondar en las diferencias.

En el Derecho Penal, además, la imprudencia profesional es un tipo de imprudencia que será punible cuando la conducta del profesional afecte a terceros, no siendo de extrañar por tanto que, en esta rama, la imprudencia profesional actúe en ocasiones como una agravante. Así, por ejemplo, el artículo 317 del Código Penal admite la posibilidad de que la infracción de normas de prevención de riesgos laborales por quienes están obligados legalmente (el empresario sobre todo) y consistente en no facilitar los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, puede cometerse con «imprudencia grave». Esta situación no es trasladable al ámbito del accidente de trabajo.

b) La acción típica del delito imprudente: la infracción de un deber de cuidado.

Por lo que se refiere a la acción típica de cualquier delito imprudente, ésta se caracteriza por suponer una infracción de un deber de cuidado. Queda por determinar, por tanto, en qué consiste un deber de cuidado¹². En principio, el concepto de cuidado tiene una doble acepción objetiva y subjetiva (se habla así de un deber objetivo y de un deber subjetivo de cuidado).

⁹ MIR I PUIG, S., *Derecho Penal. Parte General, op. cit.*, pág. 270.

¹⁰ MUÑOZ CONDE, F., GARCÍA ARÁN, M., *Derecho Penal. Parte General, op. cit.*, pág. 313.

¹¹ Véase nota 9.

¹² TORIO LÓPEZ, A., «El deber objetivo de cuidado en los delitos culposos», *Anuario de Derecho Penal*, 1974, pág. 26 y ss. CORCOY BIDASOLO, M., *El delito imprudente*. Barcelona, 1989.

Cuando se habla de deber objetivo de cuidado, no interesa tanto determinar cuál es el cuidado que en el caso concreto ha aplicado o podía aplicar el autor, sino cuál es el cuidado requerido en una relación social determinada ¹³. Naturalmente estas reglas de cuidado no siempre son fáciles de precisar y es necesario recurrir a criterios abstractos como, por ejemplo, un «conductor experimentado», o por ejemplo, las reglas de la experiencia en el ejercicio de determinadas profesiones (la llamada *lex artis*) como son la del médico, ingeniero, arquitecto, etc. Lo que ocurre es que las peculiaridades técnicas de la conducta que se desarrolla en ocasiones dificultan la valoración del comportamiento como imprudente, lo que hace que, a menudo, imprudencias profesionales de médicos, arquitectos, etc., no sean castigadas penalmente.

El deber subjetivo de cuidado atiende a las peculiaridades del autor, y existirá siempre que a éste se le pueda exigir personalmente, a la vista de su particular capacidad, lo objetivamente debido ¹⁴. Por tanto, a la hora de valorar la conducta imprudente, hay que situarse teniendo en cuenta la situación y las circunstancias del sujeto que la realiza, así como su capacidad individual, su nivel de conocimientos, su previsibilidad y su experiencia. En una misma situación, el saber especial de un individuo puede servir de base para valorar su conducta como imprudente, mientras que la misma conducta realizada por otra persona sin esos conocimientos puede ser correcta. Así, por ejemplo, el médico que conoce la debilidad en la constitución de un paciente debe actuar más cuidadosamente a la hora de prescribirle un medicamento, que el médico que no la conoce.

La infracción del deber de cuidado, tanto en su vertiente subjetiva como objetiva, no es enteramente trasladable al ámbito del accidente de trabajo porque, como a continuación veremos, las peculiaridades existentes en ambas ramas del ordenamiento jurídico impiden una plena equiparación de ambas categorías.

III. LA DIFERENTE CONCEPCIÓN DE LA IMPRUDENCIA EN EL DERECHO PENAL Y EN EL DERECHO DEL TRABAJO

Algún pronunciamiento jurisprudencial ¹⁵ ha encontrado ciertas similitudes entre la imprudencia en el Derecho Penal y en el accidente de trabajo, llegando a afirmar que aquello que precisa toda imprudencia es un mal efectivo y concreto, y, por tanto, de la misma manera que en el campo penal no cabe imprudencia punible sin resultado (quedando fuera del campo penal las infracciones consistentes en la simple actividad u omisión, sin la realización de un daño en las personas o en las cosas), lo mismo sucede en el ámbito laboral. Sin embargo, no ha sido ésta la tónica general en el tratamiento jurisprudencial de la materia.

¹³ MUÑOZ CONDE, F., GARCÍA ARÁN, M., *Derecho Penal. Parte General, op. cit.*, pág. 313. COBO DEL ROSAL, M., VIVES ANTÓN, T.S., *Derecho Penal. Parte General, op. cit.*, pág. 572.

¹⁴ Véase nota 13.

¹⁵ STSJ del País Vasco de 8 de febrero de 1995 (R.A. 515).

La doctrina judicial ¹⁶ ha insistido en que, pese a la identidad de denominación, no es totalmente equivalente el concepto de imprudencia (sobre todo la temeraria) sancionada en el Código Penal y la prevista en el accidente laboral. En el Código Penal, la imprudencia tiene por objeto proteger al colectivo social de los riesgos causados por conductas imprudentes. Y en el accidente laboral, tiene por objeto sancionar con la pérdida de protección para el trabajador de un riesgo específicamente cubierto ¹⁷.

Se trata, por tanto, de conceptos jurídicos que no se manejan de igual forma por el Derecho Penal y por el Derecho del Trabajo, puesto que los bienes jurídicos que se protegen son diferentes y los principios que rigen la actuación del orden penal y del orden social de la jurisdicción también lo son ¹⁸. Y es esta diversidad de fines la que se traduce en que, en los casos de imprudencia temeraria causante de un accidente de trabajo, es preciso que se observe una conducta que suponga que el trabajador asuma riesgos manifiestos, innecesarios y especialmente graves ajenos a la conducta usual de la gente.

Resulta muy elocuente al respecto ALONSO OLEA ¹⁹, cuando pone de manifiesto que así como en la jurisprudencia civil y en la penal, normalmente la «víctima» es un tercero dañado por la conducta del imprudente, en cambio en la jurisprudencia social dañado e imprudente coinciden, esto es, se trata de lesiones que el accidentado mismo padece por su imprudencia, de ahí la peculiaridad en el tratamiento social de este tema.

IV. LA IMPRUDENCIA PROFESIONAL CAUSANTE DEL ACCIDENTE DE TRABAJO Y SUS MANIFESTACIONES

Si hubiera que ofrecer un concepto de imprudencia profesional, sería aquella que deriva del ejercicio habitual de un trabajo o profesión y de la confianza que éste inspira en el trabajador que acabará accidentado. Se ha afirmado que comprendería la imprudencia simple o con infracción de reglamentos ²⁰ y supondría que, si bien el trabajador no agota todos los actos necesarios para evitar un peligro, éste no se quiere o se pretende sufrir, sino que se incurre en el mismo por una negligencia o descuido ²¹. Como vimos, la imprudencia profesional no rompe el nexo causal entre trabajo y lesión, de tal modo que el accidente sufrido sigue siendo de trabajo ²².

¹⁶ STS de 23 de octubre de 1971 (R.A. 4690) y STS de 10 de mayo de 1988 (R.A. 3595).

¹⁷ STSJ de Extremadura de 4 de junio de 1993 (R.A. 2724).

¹⁸ STSJ del País Vasco de 15 de octubre de 1996 (R.A. 4323).

¹⁹ ALONSO OLEA, M., TORTUERO PLAZA, J.L., *Instituciones de Seguridad Social*, op. cit., pág. 76.

²⁰ BLASCO LAHOZ, J., et al., *Curso de Seguridad Social*, op. cit., pág. 232.

²¹ Véase nota 19.

²² Véase: PLA RODRÍGUEZ, A., «Accidente de Trabajo: seguro mercantil o seguro social», *Revista de Política Social*, núm. 20.

Entre las conductas constitutivas de imprudencia profesional destacan: el salir de la grúa por un acceso que, si bien no es el correcto, es el utilizado habitualmente por los trabajadores que manejan las grúas (ya que el correcto supone una mayor dificultad y peligro) ²³; o el arreglar una persiana de la habitación en la que se ha de trabajar y pernoctar y, al apoyarse en la barandilla de protección de la ventana ésta cediera, al estar deficientemente colocada, precipitándose al vacío ²⁴.

También lo es la excesiva confianza del empleado en su actuación, como consecuencia del ejercicio habitual de su trabajo, debido a una disminución del control consciente de su actuar, sustituido por un automatismo inconsciente (sobre todo cuando la conducta se inserta en una serie de circunstancias como la reiteración de actuaciones semejantes en ocasiones anteriores sin que se produjera ningún daño, la propia actuación del operario acompañante y superior inmediato de la víctima, etc.), siempre, eso sí, que creen una falta de conciencia del riesgo asumido ²⁵. O, por ejemplo, el accidente acaecido por la confianza en que el trabajador, teniendo que recoger material de una habitación de un edificio en construcción, en lugar de dar la vuelta por el patio central intenta acceder a la habitación saltando el cerramiento que separaba ambas áreas por el exterior, rodeando un pilar, al producirse por la confianza en que no habría de caerse ²⁶.

También la ingestión de alcohol en una dosis mínima, porque ello no supone un comportamiento incardinable dentro de la imprudencia temeraria, sino en la profesional, aunque el trabajador sufriera una caída del camión recogedor de basura al ir en la parte posterior del mismo ²⁷. Por tanto, la simple ingestión de alcohol que no revele embriaguez ni comportamiento anómalo en relación con la conducta habitual ²⁸ es incardinable en una imprudencia profesional, como también lo es el accidente ocurrido con ocasión de buscar algo (como el servicio) o de deambular por la obra, al ser un accidente producido como consecuencia del trabajo realizado y ello aunque el accidente sucediera fuera del lugar de trabajo donde se prestaba servicios ²⁹.

De igual modo, se considera accidente de trabajo el suicidio que deriva de la difícil situación económica empresarial, sobre todo si el trabajador se encontraba en una situación de fuerte estrés laboral, al asumir como personales los fracasos de los proyectos de la empresa (y ello por excluir esta situación cualquier componente doloso en la actuación del trabajador) ³⁰. Sin embargo, no será calificado como accidente de trabajo el suicidio del trabajador que se produce por dolo o imprudencia temeraria del propio accidentado (bajando de su vehículo y tumbándose en

²³ STS de 16 de julio de 1985 (R.A. 3787).

²⁴ STS de 9 de mayo de 1985 (R.A. 2685).

²⁵ STSJ del País Vasco de 3 de marzo de 1998 (R.A. 1287).

²⁶ STSJ de Madrid de 30 de noviembre de 1994 (R.A. 4639).

²⁷ STSJ de Canarias de 27 de diciembre de 1996 (R.A. 4778).

²⁸ STSJ de Canarias de 30 de diciembre de 1994 (R.A. 4957).

²⁹ STSJ de la Comunidad Valenciana de 1 de febrero de 1994 (R.A. 779).

³⁰ STSJ de Castilla y León de 30 de septiembre de 1997 (R.A. 5762).

la vía del tren)³¹. Por tanto, el suicidio podrá ser considerado accidente de trabajo si tiene conexión con el trabajo³², aunque la interpretación judicial ha sido restrictiva al respecto.

Será calificado igualmente de laboral, por derivar de una imprudencia profesional del accidentado, el accidente acaecido en el lugar al que había sido remitido el trabajador por orden de la empresa y en el que sufre la amputación de un brazo, al ser mordido por un perro guardián del almacén al que intentaba dar de comer como hacía habitualmente³³; el accidente de trabajo sufrido por un aprendiz que, hallándose en su puesto de trabajo, por cansancio y falta de pericia profesional, se le deslizó un cuchillo que había clavado en una de las piezas cárnicas, clavándosele en el ojo³⁴; o el del trabajador que, gravemente enfermo, sigue trabajando, si no consta que tuviese conocimiento previo de las posibles consecuencias de su conducta³⁵.

También puede calificarse como accidente laboral la muerte súbita en la litera del camión de un trabajador insulino-dependiente por un coma diabético³⁶ (de manera que, aunque pueda entenderse infringida la normativa administrativa por no acreditar la condición de diabético a las autoridades competentes, ello no permite llevar la imprudencia a la categoría de temeraria); o el accidente ocurrido con imprudencia por exceso de velocidad, al tomar una curva con buena visibilidad pero con la velocidad limitada y sin que quepa calificarlo de accidente de trabajo *in itinere* sino accidente de trabajo ordinario cuando se viaja en un vehículo de la empresa para efectuar un trabajo para ella encomendado³⁷.

1. La imprudencia profesional en el accidente *in itinere*.

Según el artículo 115.2 a) de la LGSS, tendrán la consideración de accidente de trabajo los que sufra el trabajador al ir o al volver del lugar de trabajo. Es el llamado accidente *in itinere*³⁸. No es extraño que el desplazamiento al centro o desde el centro de trabajo se efectúe a través de un medio de locomoción, y que, en la conducción, pueda mediar cierta imprudencia del trabajador (infringiendo o no determinadas normas de circulación).

³¹ STSJ de Cataluña de 10 de septiembre de 1993 (R.A. 3818) y STSJ de la Comunidad Valenciana de 12 de diciembre de 1995 (R.A. 4532). ESCUDERO RODRÍGUEZ, R., NOGUEIRA GUSTAVINO, R., «Acción protectora...», *op. cit.* pág. 284.

³² BLASCO LAHOZ, J., *et alt.*, *Curso de Seguridad Social*, *op. cit.*, pág. 232: señalando que el suicidio puede ser considerado accidente de trabajo si tiene conexión con el trabajo, aunque la interpretación judicial ha sido restrictiva, ya sea por exigir lesiones previas, ya por no admitirlo alguna sentencia cuando esté provocado con ocasión de la situación de la empresa.

³³ STSJ de Castilla-La Mancha de 29 de octubre de 1992 (R.A. 5304).

³⁴ STSJ de Cataluña de 8 de octubre de 1992 (R.A. 5092).

³⁵ STCT de 17 de junio de 1982 (R.A. 4739).

³⁶ STSJ de la Comunidad Valenciana de 12 de enero de 1993 (R.A. 489).

³⁷ STSJ de la Comunidad Valenciana de 25 de octubre de 1994 (R.A. 4047).

³⁸ Véase con carácter general sobre el tema: SÁNCHEZ-RODAS NAVARRO, C., *El accidente «in itinere»*, Ed. Comares, Granada, 1998.

Este tema ya recibió en su momento un estudio por parte de la doctrina científica³⁹, que ha mantenido sin embargo posturas particulares. De hecho, para un sector de la doctrina⁴⁰, no se puede hablar en el accidente *in itinere* de imprudencia profesional o extraprofesional, sino de la usual de personas razonables y sensatas, en vista de las circunstancias del caso. En un ejemplo de jurisprudencia, un trabajador que no siguió su camino habitual para acudir al trabajo y en su lugar utilizó otro irregular, ascendió un descampado, saltó la empalizada que separaba la línea férrea y al atravesar ésta le atropelló un tren, es claro que se trató de un accidente no calificable de laboral por mediar imprudencia temeraria (STS de 4 de julio de 1966). En cambio, el accidente ocurrido cuando era frecuente y continuo el paso de peatones que atravesaba la vía cuya alambrada se hallaba rota, en vez de utilizar paso elevado, sería un accidente de trabajo por no mediar imprudencia temeraria.

Por lo que respecta a la jurisprudencia, ésta ha puesto de manifiesto el «indiscutible particularismo en la materia»⁴¹, si bien una nota común a todos los pronunciamientos es que la transgresión de normas reglamentarias no puede calificar automáticamente la temeridad en el ámbito laboral⁴². Es por ello que, más que imprudencia profesional, a lo sumo cabe hablar de imprudencias simples con infracción de reglamento, que tienen una causa claramente profesional⁴³.

Entre las conductas constitutivas de imprudencia profesional en este punto destacan las siguientes: el cruzar una carretera sin calcular la distancia y la velocidad del vehículo que se aproximaba⁴⁴; la inobservancia de una señal de ceda el paso⁴⁵, o de una señal de *stop*, de modo que dicha conducta no puede calificarse de temeraria si se tiene en cuenta que la misma se produce dentro de una ciudad donde son muchas las señales que requieren la atención del conductor⁴⁶; o cuando no respetar la señal de *stop* se debe a un exceso de confianza en la conducción, derivado de la habilidad y repetición de los mismos actos relativos a la ejecución del trabajo como puede suceder con el repartidor de *pizzas*⁴⁷. El hecho de circular a una velocidad inadecuada (salvo que pudiera calificarse de absolutamente injustificable⁴⁸); o la conducción del vehículo con exceso de velocidad en un tramo sin obstáculos, con escaso tráfico y sin carga⁴⁹.

³⁹ SAGARDOY BENGOCHEA, J.A., «La imprudencia profesional en los accidentes *in itinere*». *Revista Iberoamericana de Seguridad Social*, 1967, núm. 5.

⁴⁰ ALONSO OLEA, M., TORTUERO PLAZA, J.L., *Instituciones de Seguridad Social*, op. cit., pág. 78.

⁴¹ STS de 22 de diciembre de 1992 (R.A. 10357).

⁴² STS de 23 de octubre de 1971 (R.A. 4690).

⁴³ STSJ de la Comunidad Valenciana de 16 de octubre de 1992 (R.A. 5254).

⁴⁴ STSJ de Madrid, de 26 de diciembre de 1995 (R.A. 4856) y STSJ de Galicia de 31 de marzo de 1995 (R.A. 986).

⁴⁵ STSJ de Cataluña de 20 de mayo de 1993 (R.A. 2527).

⁴⁶ STS de 10 de mayo de 1988 (R.A. 3595) y STSJ del País Vasco de 8 de febrero de 1995 (R.A. 515).

⁴⁷ STSJ de Cataluña de 26 de octubre de 1993 (R.A. 4566).

⁴⁸ STSJ de la Comunidad Valenciana de 3 de diciembre de 1992 (R.A. 6427).

⁴⁹ STSJ de la Comunidad Valenciana de 16 de octubre de 1992 (R.A. 5254).

También la conducción de una motocicleta sin permiso de conducir, al considerarse que esta conducta es a lo sumo una imprudencia simple con infracción de reglamentos y no una imprudencia temeraria ⁵⁰, porque si bien constituye una actuación contraria a derecho, no presupone la existencia de una actuación negligente, pues para que exista la misma hay que estar al caso concreto, es decir, analizar si el evento dañoso se causó por haber omitido la necesaria diligencia (sin que el hecho de conducir sin carnet o permiso administrativo, pueda por sí solo englobarse en dicha conducta). Otro tanto, si aquello que se conduce es un automóvil sin el correspondiente permiso de circulación ⁵¹; o la conducción de una motocicleta en dirección prohibida ⁵²; o cuando el accidente se produce en el momento de cruzar el trabajador la vía del tren por un lugar no autorizado ⁵³ o por cruzarla por la noche y en un lugar curvo, sin tomar las debidas precauciones ⁵⁴.

Igualmente, cuando el accidente se produce como consecuencia de la realización de un adelantamiento antirreglamentario ⁵⁵; cuando el accidente se sufre siendo pasajero en un vehículo conducido por otra persona ⁵⁶; cuando el accidente de tráfico ocurre en una vía no abierta todavía a la circulación (ya que, aun tratándose de una infracción de las normas de circulación, la misma no supone *per se* la calificación de temeraria de la conducta del accidentado infractor) ⁵⁷; cuando el accidente se produce por circular en bicicleta por el arcén de una autovía (porque, pese a suponer una mera infracción de una norma reglamentaria, la misma no genera una grave situación de peligro ni revela un claro menosprecio de la propia vida, sino que, por el contrario, evidencia que el conductor de la bicicleta se sentía más seguro circulando por el arcén) ⁵⁸. O el accidente ocurrido cuando el trabajador se desplazaba a su trabajo, al caer de la pala de una excavadora conducida por un menor hermano del empresario, al no implicar un desprecio del riesgo de manera reflexiva y consciente ⁵⁹.

⁵⁰ STSJ de Castilla-La Mancha de 11 de julio de 1996 (R.A. 2707) y STSJ de Andalucía de 3 de junio de 1992 (R.A. 3183).

⁵¹ STSJ de Madrid de 8 de septiembre de 1992 (R.A. 4412).

⁵² STSJ de Extremadura de 4 de junio de 1993 (R.A. 2724).

⁵³ STSJ de Andalucía de 8 de marzo de 1995 (R.A. 1018).

⁵⁴ STSJ de Cataluña de 28 de septiembre de 1993 (R.A. 3859).

⁵⁵ STSJ de Andalucía de 9 de enero de 1995 (R.A. 158).

⁵⁶ STSJ de Murcia de 2 de septiembre de 1994 (R.A. 3645).

⁵⁷ STSJ de Navarra de 17 de noviembre de 1993 (R.A. 4757).

⁵⁸ STSJ de Murcia de 30 de septiembre de 1993 (R.A. 3958).

⁵⁹ STSJ de Cataluña de 1 de junio de 1994 (R.A. 2536).

2. La imprudencia profesional en el accidente de trabajo por el incumplimiento de las medidas de seguridad e higiene en el trabajo.

La imprudencia profesional como causante del accidente también ha sido valorada por la jurisprudencia, tanto en aquellos casos de ausencia de medidas de seguridad e higiene en el trabajo, como en aquellos en que, existiendo las correspondientes medidas, el trabajador las incumplió. Se trata, sin lugar a dudas, de un tema litigioso, habida cuenta que estará en juego el recargo de prestaciones económicas por parte del empresario previsto en el artículo 123.1 de la LGSS ⁶⁰. Y tiene a la vez importantes repercusiones ⁶¹ respecto de las prestaciones que puede obtener el trabajador accidentado ⁶².

La regla general es que, si hay imprudencia profesional del trabajador, no procederá normalmente el recargo de prestaciones pese a que el empresario no hubiera adoptado las correspondientes medidas de seguridad e higiene en el trabajo. Es decir, si habitualmente la imprudencia profesional del trabajador no exonera al empresario de su responsabilidad «normal» por accidente, en los supuestos de recargo por prestaciones del artículo 123 de la LGSS, el empresario sí quedará exonerado de su pago si medió imprudencia profesional del trabajador accidentado.

Aun así, y como ha indicado ALONSO OLEA ⁶³, la gravedad o levedad de la imprudencia profesional, la existencia o no del mecanismo de seguridad y la conexión próxima o remota de su falta o deficiencia con el accidente, serán decisivas al respecto. Exonerante para el empresario del pago del recargo, será desde luego la conducta voluntariamente imprudente del trabajador que haga ineficaz la protección de la máquina.

Doctrina científica ⁶⁴ y jurisprudencia han entendido que el mero no uso de aparatos de protección o el mero desempeño del trabajo en condiciones inseguras, no constituye de por sí una temeridad o una imprudencia temeraria que excluya la calificación del accidente acaecido como de trabajo. Ahora bien, la existencia de una imprudencia profesional, por parte del trabajador, ha determinado la no aplicación del recargo de prestaciones por parte del empresario, aunque, vuelvo a insistir, el accidente fuese calificado de trabajo.

⁶⁰ Según el artículo 123.1 de la LGSS: «Todas las prestaciones económicas que tengan su causa en accidente de trabajo o enfermedad profesional se aumentarán, según la gravedad de la falta, de un 30 a un 50 por 100 cuando la lesión se produzca por máquinas, artefactos o instalaciones, centros o lugares de trabajo, que carezcan de los dispositivos de precaución reglamentarios, los tengan inutilizados o en malas condiciones, o cuando no se hayan observado las medidas generales o particulares de seguridad e higiene en el trabajo, o las elementales de salubridad o las de adecuación personal a cada trabajo, habida cuenta de sus características y de la edad, sexo y demás condiciones del trabajador».

⁶¹ SAGARDOY SIMÓN, I., «Recorrido jurisprudencial sobre la responsabilidad civil del empresario en materia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales», *Revista Española de Derecho del Trabajo*, núm. 89, pág. 485 y ss.

⁶² DELGADO SANZ, F., «Reintegro de gastos sanitarios por accidente de trabajo: entidad responsable», *Actualidad Laboral*, Tomo II, 1996, pag. 1.559 y ss.

⁶³ ALONSO OLEA, M., TORTUERO PLAZA J.L., *Instituciones de Seguridad Social*, *op. cit.*, pág. 136.

⁶⁴ Véase nota 63.

Mediará imprudencia profesional del trabajador y por tanto no procederá el recargo de prestaciones por parte del empresario en los siguientes casos: cuando el accidente de trabajo se produce donde no hay medidas de seguridad e higiene tomadas precisamente porque aún no se debía trabajar allí por el momento, de modo que la entrada en esa zona constituía una palmaria imprudencia profesional causante del accidente ⁶⁵; cuando el accidente se produce por una conducta negligente del propio trabajador ⁶⁶; cuando se produce por el no uso del cinturón debidamente facilitado por la empresa ⁶⁷; o cuando se produce porque el trabajador prescindió de consultar al empresario por una avería del teléfono, si existían otros medios supletorios de aviso ⁶⁸.

Tampoco mediará el recargo de prestaciones, pese haber existido una imprudencia profesional del accidentado: cuando el trabajador era conocedor de la materia o actividad y a su vez era el responsable de la instalación de los mecanismos de seguridad proporcionados por la empresa ⁶⁹; cuando el accidente ocurre por un exceso de confianza del trabajador a consecuencia del conocimiento del método y de la cantidad de veces que había llevado a cabo dicho trabajo en la empresa ⁷⁰; cuando sucede por un error a la hora de examinar la situación ⁷¹; cuando el accidente se produce como consecuencia de un descuido del propio trabajador ⁷²; o cuando el accidente tiene lugar por el afán del trabajador por realizar un buen trabajo, pese a la advertencia empresarial del peligro que suponía pintar una zona con cables de alta tensión, desobedeciendo con ello las advertencias de la empresa y las señales de peligro ⁷³.

Ahora bien, en determinadas ocasiones se ha entendido que, pese a mediar una imprudencia profesional del trabajador accidentado, cabría, sin embargo, admitir el recargo de prestaciones del artículo 123 de la LGSS cuando se entienda que el riesgo que ha ocasionado el accidente podría haberse evitado instalándose determinadas medidas protectoras más adecuadas para ese riesgo específico ⁷⁴; o aun cuando los empleados recibieron instrucciones de la empresa de abstenerse de efectuar ciertas conductas, si el accidente se produjo por una falta de adopción de las medidas de seguridad e higiene en el trabajo ⁷⁵.

⁶⁵ STSJ de la Comunidad Valenciana de 12 de julio de 1994 (R.A. 3233).

⁶⁶ STSJ de Cataluña de 9 de marzo de 1993 (R.A. 1514).

⁶⁷ STSJ de la Comunidad Valenciana de 23 de marzo de 1994 (R.A. 1229).

⁶⁸ STS de 21 de abril de 1988 (R.A. 3010).

⁶⁹ STSJ de Cataluña de 14 de octubre de 1993 (R.A. 4539).

⁷⁰ STSJ de Cataluña de 24 de mayo de 1993 (R.A. 2541)

⁷¹ STSJ de Castilla y León de 18 de mayo de 1993 (R.A. 2434).

⁷² STSJ de Baleares de 31 de diciembre de 1993 (R.A. 5361).

⁷³ STSJ de Cataluña de 18 de septiembre de 1996 (R.A. 4449).

⁷⁴ STSJ de Madrid de 9 de febrero de 1993 (R.A. 959).

⁷⁵ STSJ de Madrid de 8 de octubre de 1996 (R.A. 4208).

V. LA IMPRUDENCIA TEMERARIA EN EL ACCIDENTE DE TRABAJO Y SUS MANIFESTACIONES

a) Distinción entre imprudencia temeraria y profesional en el accidente de trabajo.

Para provocar, por imprudencia temeraria de la víctima, la exclusión de la protección que otorga a los accidentes de trabajo la norma social, debe exigirse el curso de una conducta que, con claro menosprecio de la propia vida, acepta voluntaria y deliberadamente correr un riesgo innecesario que la ponga en peligro grave, faltando a las más elementales normas de la prudencia. A diferencia de ello, la imprudencia simple (utilizada por contraposición a la temeraria y en analogía a la profesional) se caracteriza porque, si bien no se agotan todos los actos necesarios para evitar un peligro, éste no se quiere o se pretende sufrir, sino que se incurre en el mismo por una negligencia o descuido ⁷⁶.

Sin embargo, y pese a esta conceptualización, la distinción entre imprudencia temeraria e imprudencia profesional no ha sido siempre nítida. A grandes rasgos se puede afirmar que, mientras que la imprudencia temeraria rompe el nexo de causalidad entre lesión y trabajo y permite configurar al accidente como no laboral ⁷⁷, la imprudencia profesional no produce tal ruptura, con lo que el accidente se calificará de trabajo.

Aun así, en ocasiones alguna sentencia ha llegado a admitir la existencia de un tercer género: la imprudencia profesional temeraria. Se trataría de un tipo de imprudencia que, al igual que sucede con la imprudencia temeraria, excluiría el carácter laboral del accidente ⁷⁸. Sin embargo, dicha conclusión no ha sido compartida por la doctrina científica, según la cual, existe una cierta indeterminación que deriva del uso de dos criterios de exoneración de responsabilidad para el empresario como son la «no profesionalidad» y la «temeridad» en la conducta del trabajador. Parecería de este modo como si una imprudencia, aun profesional, pudiera romper la relación de causalidad si fuera temeraria. Sin embargo, para estos autores «no puede haber temeridad en la imprudencia profesional» ⁷⁹. En cualquier caso, visto el análisis de la imprudencia profesional, interesa que nos detengamos en el de la imprudencia temeraria ⁸⁰.

⁷⁶ RODRÍGUEZ PIÑERO, M., «Culpa de la víctima y accidente de trabajo», *Anuario de Derecho civil*, 1970, XXIII, Tomo III, pág. 553 y ss.

⁷⁷ JIMÉNEZ GARCÍA, J., *La imprudencia temeraria del trabajador accidentado como causa de exoneración de la responsabilidad empresarial*. Comunicación presentada al V Congreso Nacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Pamplona, 27 y 28 de mayo de 1994.

⁷⁸ STSJ de la Comunidad Valenciana de 3 de diciembre de 1992 (R.A. 6427).

⁷⁹ ALONSO OLEA, M., TORTUERO PLAZA, J.L., *Instituciones de Seguridad Social*, op. cit., pág. 80.

⁸⁰ Véase ALONSO OLEA, M., TORTUERO PLAZA, J.L., *Instituciones de Seguridad Social*, op. cit., pág. 80, para quienes, el que la nueva redacción del artículo 132.1 de la LGSS haya suprimido la imprudencia temeraria como causa de pérdida o suspensión del derecho al subsidio de incapacidad temporal, unido a la desaparición del artículo 134.3 de que la incapacidad permanente habría de derivarse de la situación de incapacidad temporal, podría llevar a pensar que la distinción entre imprudencia profesional e imprudencia temeraria ha dejado de ser relevante para la calificación del accidente de trabajo. Sin embargo para estos autores, esta interpretación no parece aceptable al no haberse modificado los artículos 115.4 b) y 115.4 a) de la LGSS, por lo que hay que entender que la desaparición de la excepción de imprudencia temeraria del artículo 132.1 de la LGSS, se refiere sólo a los accidentes comunes.

b) La imprudencia temeraria.

Desde el punto de vista de la doctrina científica, la temeridad o imprudencia temeraria debe ser entendida como un patente y claro desprecio del riesgo y de la prudencia más elemental exigible ⁸¹. Como tal, rompería el nexo causal si es de una gravedad extraordinaria y no justificada e impediría que el accidente fuera calificado como laboral, de ahí que deba interpretarse de manera restrictiva ⁸².

En todo caso, la noción de imprudencia temeraria a los efectos estudiados puede ser definida con expresiones de la jurisprudencia antigua como «una imprudencia personal temeraria» ⁸³; «una evidente temeridad» ⁸⁴; «una falta de las más rudimentarias normas de criterio individual» ⁸⁵; «una temeraria provocación o asunción de un riesgo innecesario, con la clara conciencia y patente menosprecio del mismo»; «una imprudencia de tal gravedad que notoriamente revele la ausencia de la más elemental precaución... sin esa elemental y necesaria previsión de un riesgo posible, y la inmotivada, caprichosa o consciente exposición a un peligro cierto» ⁸⁶; «una temeraria e inexcusable imprevisión del siniestro, sin observar las más elementales medidas de precaución que el hombre menos previsor adoptaría» ⁸⁷; «una imprudencia contra todo instituto de conservación de la vida y contraviniendo las órdenes recibidas» ⁸⁸, etc.

Según la doctrina jurisprudencial ⁸⁹ «sólo las imprudencias personales y temerarias pueden romper la relación causal, de tal manera que únicamente aquellos comportamientos graves abiertamente contrarios al actuar propio de una persona de diligencia normal pueden dar lugar a un cambio de signo en orden a las responsabilidades derivadas de un hecho laboral». Por tanto, la imprudencia temeraria ⁹⁰ es aquella conducta del trabajador en que, excediéndose del comportamiento normal de una persona, corra un riesgo innecesario que ponga en peligro la vida o los bienes conscientemente. Dicho de otro modo, existirá imprudencia temeraria cuando el trabajador, consciente y voluntariamente, contraríe las órdenes recibidas por el empresario, o deje de guardar las más elementales normas de precaución, prudencia y cautela exigidas a toda persona normal ⁹¹.

⁸¹ ESCUDERO RODRÍGUEZ, R., NOGUEIRA GUASTAVINO, M., «Acción protectora...», *op. cit.*, pág. 285. JIMÉNEZ GARCÍA, J., *La imprudencia temeraria del trabajador...*, *op. cit.*, pág. 7 y ss.

⁸² BLASCO LAHOZ, J., *et alt.*, *Curso de Seguridad Social*, *op. cit.*, pág. 232.

⁸³ STS de 19 de abril de 1968 (R.A. 1846).

⁸⁴ STS de 10 de diciembre de 1968 (R.A. 5611).

⁸⁵ STS de 4 de junio de 1979 (R.A. 2614).

⁸⁶ STS de 19 de abril de 1968 (R.A. 1846).

⁸⁷ Véase nota 84.

⁸⁸ STS de 4 de junio de 1970 (R.A. 3046).

⁸⁹ STS de 9 de mayo de 1985 (R.A. 2685).

⁹⁰ STS de 16 de julio de 1985 (R.A. 3787).

⁹¹ JIMÉNEZ GARCÍA, J., *La imprudencia temeraria del trabajador...*, *op. cit.*, pág. 7 y ss. RODRÍGUEZ PIÑERO, M., «Culpa de la víctima y accidente de trabajo», *op. cit.*, pág. 553 y ss.

La temeridad se calificaría como un desprecio del instinto de conservación de clara conciencia y patente menosprecio del riesgo ⁹² que requiere además asumir libre y conscientemente un riesgo cierto ⁹³ que se acepta voluntariamente y que debe ser de excepcional gravedad y debido a circunstancias ajenas al trabajo ⁹⁴.

Esto último resulta relevante, y es que, como ha señalado la doctrina ⁹⁵, la imprudencia temeraria debe precisamente venir de motivaciones ajenas al trabajo objeto de la relación laboral, de modo que la imprudencia sería exonerante si el acto (además de grave, anormal y extraordinario) no guardase relación alguna con el trabajo; también lo ha interpretado así la jurisprudencia ⁹⁶ que ha exigido un cierto distanciamiento o una conexión remota de la conducta con el trabajo.

Desde esta óptica se ha entendido que incurre en imprudencia temeraria el trabajador que, en tiempo de descanso, y sin responder a una orden empresarial previa, asume voluntariamente un riesgo desproporcionado y ajeno a su trabajo de manera irreflexiva, y ello aunque se trate de un menor de edad ⁹⁷. La jurisprudencia ha señalado que en tales casos no puede desplazarse al empresario una particular vigilancia o cuidado en período de descanso, ni asumir funciones tuitivas propias de la patria potestad.

La imprudencia temeraria ha sido apreciada judicialmente en dos tipos de accidente: el *in itinere* y aquel que deriva de la falta de adopción de medidas de seguridad e higiene en el trabajo. Pasemos a analizarlos.

1. La imprudencia temeraria en el accidente *in itinere*.

Específicamente, y tratándose de accidentes de circulación, la jurisprudencia ha venido señalando desde antiguo que la calificación de la conducta del accidentado, en orden a su encar-

⁹² STCT de 3 de febrero de 1988 (R.A. 1611).

⁹³ STCT de 22 de marzo de 1988 (R.A. 2451).

⁹⁴ En especial la STCT de 12 de julio de 1988 contempló el supuesto de un conductor que, en lugar de cruzar una vía férrea por la carretera, utilizó un camino cortado al tráfico por ambos lados y que atravesaba la vía por un lugar no autorizado (circunstancias que condujeron a un accidente), entendiéndose el TCT que los motivos de tal actuación estaban basados en la propia confianza, equivocada, del trabajador, de que esa conducta (que la propia sentencia admite que implicaba infracción de reglamentos) no entrañaba un riesgo considerable, de donde concluye la citada sentencia que concurre imprudencia pero en la que no se aprecia «ese desprecio del instinto de conservación y clara conciencia y patente menosprecio del riesgo» que permitiría calificar la imprudencia de temeraria, por lo que el accidente fue calificado de laboral.

⁹⁵ ALONSO OLEA, M., TORTUERO PLAZA J.L., *Instituciones de Seguridad Social*, op. cit., pág. 78.

⁹⁶ STS de 11 de marzo de 1976 (R.A. 1204).

⁹⁷ STSJ de Castilla y León de 4 de enero de 1994 (R.A. 251).

dinación como un supuesto de imprudencia temeraria, debe pasar necesariamente por la comparación con la de la generalidad de los usuarios de la vía pública ⁹⁸. De esta manera, desaparece la equiparación a accidente de trabajo cuando el comportamiento del conductor sea de claro menosprecio de las más elementales reglas que deben observarse al conducir un vehículo.

En este orden de cosas, ha sido reiterada la doctrina del Tribunal Supremo ⁹⁹, de que, para provocar (por imprudencia temeraria de la víctima) la exclusión de la protección que la norma social otorga a los accidentes de trabajo, debe exigirse la presencia de una conducta que, con claro menosprecio de la propia vida, acepta voluntaria y deliberadamente correr un riesgo innecesario que la ponga en peligro grave, faltando a las más elementales normas de la prudencia, a diferencia de la imprudencia simple, en la que, si bien no se agotan todos los actos necesarios para evitar un peligro, éste no se quiere o se pretende sufrir, sino que se incurre en el mismo por una negligencia o descuido.

Por tanto, y como vimos, la infracción de las reglas de circulación *per se* no califica de temeraria la conducta del accidentado infractor (sobre todo si sólo puede ser calificada penalmente como imprudencia simple o con infracción de reglamentos). Dicho de otro modo, la transgresión de normas de circulación no constituye una imprudencia temeraria, ya que la misma puede ocasionarse por una serie de factores, como son la habitualidad del trayecto, y es que el paso frecuente por un lugar encierra un hábito y una familiaridad que hace descuidar la obligación de poner en juego toda la atención que la situación de peligro requiere ¹⁰⁰. Ahora bien, se considerará que la imprudencia es temeraria si concurren infracciones gruesas que rayan el dolo, como a continuación veremos.

La imprudencia temeraria, en el accidente *in itinere* también exige una ajenidad al trabajo, al no precisar vinculación con el mismo ni producirse por un exceso de confianza ni estar en relación con la profesión que se desarrolla ¹⁰¹. En otras palabras, que la imprudencia temeraria debe precisamente venir de motivaciones ajenas al trabajo objeto de la relación laboral ¹⁰².

Entre las conductas constitutivas de imprudencia temeraria en el accidente *in itinere* destacan las siguientes: la conducción del vehículo, habiéndole hecho un puente, y sin carnet de conducir ¹⁰³; la conducción sin estar habilitado administrativamente para conducir vehículos de

⁹⁸ STS de 19 de mayo de 1970 (R.A. 2616).

⁹⁹ STS de 15 de julio de 1986 (R.A. 4523) y STS de 10 de mayo de 1988 (R.A. 3595).

¹⁰⁰ SAGARDOY BENGOCHEA, J.A., «La imprudencia profesional en los accidentes *in itinere*», *op. cit.*, pág. 67 y ss.

¹⁰¹ STSJ de Cataluña de 30 de mayo de 1997 (R.A. 1972).

¹⁰² STCT de 7 de julio de 1987 (R.A. 15367). De esta manera, la imprudencia es exonerante si el acto es grave, anormal y extraordinario y no guarda relación alguna con el trabajo, o, si además de temeraria, sólo tiene una conexión remota con el trabajo o es un acto arriesgado e innecesario para la actividad laboral.

¹⁰³ STS de 15 de marzo de 1984 (R.A. 3126). JIMÉNEZ GARCÍA, J., «La imprudencia temeraria del trabajador...», *op. cit.*, pág. 7 y ss.

motor, porque al manejar uno de ellos, crea un evidente riesgo que, si ya existe cuando van en manos de conductores expertos, se multiplica cuando es llevado por quien presumiblemente no tiene los conocimientos necesarios (máxime si como consecuencia del accidente fallece otra persona) ¹⁰⁴; o la conducción sin carnet invadiendo el lado izquierdo de la calzada ¹⁰⁵.

También la conducción del vehículo bajo las influencias de bebidas alcohólicas, sobre todo si se tiene una concentración altísima de alcohol en la sangre, al implicar ello un desprecio del riesgo de forma consciente y sabida, y no tratarse por tanto de una falta de atención, de un descuido, o de algo imprevisible ¹⁰⁶; o por ejemplo, la conducción del vehículo en estado de embriaguez, a excesiva velocidad y por la izquierda ¹⁰⁷.

En idénticos términos cabe hablar cuando el trabajador se coloca por propia iniciativa en una situación de grave riesgo para su vida como es el circular con motocicleta a cien por hora en el casco urbano y con una sola rueda ¹⁰⁸; o la conducción sin motivo alguno y sin que la empresa le compeliere a ello, a una velocidad muy superior a la razonable y en condiciones atmosféricas desfavorables (causas todas ellas que, pese a circular por una autopista y con un vehículo muy seguro, suponen un menosprecio de las más elementales medidas de precaución exigibles a todo conductor, asumiendo un riesgo del que derivaron unas consecuencias imputables exclusivamente a una actitud temeraria) ¹⁰⁹.

También cabe predicar las mismas consecuencias cuando el accidente ocurre al circular el trabajador y otro compañero, ambos sin casco, en ciclomotor y, tras observar la presencia de la policía, efectuar una maniobra brusca circulando sobre la acera y colisionando con otro vehículo ¹¹⁰; cuando el accidente se produce al cruzar el trabajador la carretera por una zona muy peligrosa y corriendo, para acceder al cajero automático ¹¹¹ (y ello porque, si bien el accidente *in itinere* se ha de producir al ir o al volver del lugar de trabajo -lo que presupone que ha de ocurrir en el trayecto ordinario, normal y habitual que el trabajador siga para su desplazamiento- se rompe el nexo de causalidad en la conducta antes descrita); o el hecho de cruzar la autopista un peatón por un tramo de la valla de cierre roto ¹¹².

¹⁰⁴ STSJ de Extremadura de 19 de noviembre de 1993 (R.A. 4824) y STCT de 26 de mayo de 1978 (R.A. 3184).

¹⁰⁵ STCT de 21 de marzo de 1983 (R.A. 2288).

¹⁰⁶ STSJ de Cataluña de 30 de mayo de 1997 (R.A. 1972) y STS de 26 de marzo de 1993 (R.A. 2557).

¹⁰⁷ STCT de 1 de febrero de 1977 (R.A. 481).

¹⁰⁸ STSJ de Andalucía de 16 de mayo de 1997 (R.A. 1916).

¹⁰⁹ STSJ del País Vasco de 15 de octubre de 1996 (R.A. 4323).

¹¹⁰ STSJ de Cataluña de 8 de mayo de 1995 (R.A. 1942).

¹¹¹ STSJ de Asturias de 26 de noviembre de 1993 (R.A. 4714).

¹¹² STCT de 15 de julio de 1983 (R.A. 5683).

2. La imprudencia temeraria en el accidente de trabajo por el incumplimiento de las medidas de seguridad e higiene en el trabajo.

Al igual que sucedía con la imprudencia profesional, la regla general es que, si hay imprudencia temeraria del trabajador, no procederá (con mayor motivo si cabe) el recargo de prestaciones pese a que el empresario no hubiera adoptado las correspondientes medidas de seguridad e higiene en el trabajo. Es decir, si habitualmente la imprudencia temeraria del trabajador exonera al empresario de su responsabilidad «normal» por accidente, con mayor motivo, en los supuestos de recargo por prestaciones del artículo 123 de la LGSS, el empresario quedará definitivamente exonerado de su pago ¹¹³.

Cabe entender que existe imprudencia temeraria cuando el accidentado desobedece normas, instrucciones u órdenes dadas por el empresario de forma reiterada y notoria en materia de seguridad e higiene ¹¹⁴. Por tanto, a la imprudencia temeraria se asimila la violación imprudente de órdenes específicas y concretas o de normas de seguridad en el trabajo, recordadas con insistencia y notoriedad por el empresario.

Tal y como dispone el artículo 15.4 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, la obligación del empresario en cuanto a las medidas de seguridad sólo deberá prever «las distracciones o imprudencias no temerarias» del trabajador, esto es, el empresario no podrá prever conductas temerarias de sus empleados y, de producirse éstas, no cabrá imputar responsabilidad alguna al mismo ¹¹⁵. Por tanto, y tal y como ha indicado ALONSO OLEA ¹¹⁶, los cánones de conducta para juzgar si una imprudencia es temeraria no pueden venir dados sino por la costumbre de los trabajadores de la misma localidad, profesión, especialidad o empresa del accidentado, determinante de los «deberes de autoprotección», de cuya infracción también emerge la culpa del accidentado, eximente de responsabilidad empresarial.

¹¹³ Véase sobre el tema: MARTÍNEZ LUCAS, J.A., «La jurisdicción competente para conocer de la responsabilidad del empresario derivada de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales por incumplimiento de las normas de prevención de riesgos laborales». *Actualidad Laboral*, Tomo III, 1997, pág. 933 y ss.

¹¹⁴ Véase el recorrido histórico sobre el tema: SOTO CARMONA, A., «La higiene, la seguridad y los accidentes de trabajo en España (1874-1931)», *Revista Española de Derecho del Trabajo*, núm. 23, pág. 389 y ss.

¹¹⁵ Sobre el control de estas medidas: BERNARDO JIMÉNEZ, J., «La actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en materia de prevención de riesgos laborales», *Actualidad Laboral*, Tomo II, 1996, pág. 453 y ss.

¹¹⁶ ALONSO OLEA, M., TORTUERO PLAZA, J.L., *Instituciones de Seguridad Social*, op. cit., pág. 78.

VI. CONCLUSIONES

I. Según el artículo 115.5 de la LGSS, se entenderá que un accidente es de trabajo, si es debido a la imprudencia profesional del trabajador, o lo que es lo mismo, si es consecuencia del ejercicio habitual de un trabajo y se deriva de la confianza que éste inspira. Por el contrario, el artículo 115. 4 b) del propio texto señala que no tendrá la consideración de accidente de trabajo aquel que se deba a una imprudencia temeraria del trabajador accidentado. Por tanto, la imprudencia del trabajador accidentado es un tema que incide decididamente en la calificación de un accidente como de trabajo o no.

II. Se trata de un tema tremendamente casuístico, con pronunciamientos jurisprudenciales diversos y, hasta en ocasiones, contradictorios y en el que el concepto de imprudencia en el Derecho Penal puede tan sólo ofrecernos ciertas pautas interpretativas pero no una auténtica propuesta de solución para definir qué conductas son constitutivas de imprudencia profesional y cuáles de imprudencia temeraria.

III. Pese a la identidad de denominación, no es totalmente equivalente el concepto de imprudencia temeraria sancionada en el Código Penal y la prevista en el accidente laboral. En el Código Penal, la imprudencia temeraria tiene por objeto proteger al colectivo social de los riesgos causados por conductas imprudentes, y en el accidente laboral, tiene por objeto sancionar con la pérdida de protección un riesgo específicamente cubierto.

IV. La imprudencia profesional es aquella que deriva del ejercicio habitual de un trabajo o profesión y de la confianza que éste inspira en el trabajador que acabará accidentado. Supondría que, si bien el trabajador no agota todos los actos necesarios para evitar un peligro, éste no se quiere o se pretende sufrir, sino que se incurre en el mismo por una negligencia o descuido. Las dos manifestaciones más importantes de imprudencia profesional se producen en el accidente *in itinere* y en el accidente por incumplimiento de las medidas de seguridad e higiene en el trabajo.

V. Respecto del accidente *in itinere*, una nota común a todos los pronunciamientos es que la transgresión de normas reglamentarias de circulación no puede calificar automáticamente la temeridad en el ámbito laboral. Y respecto del accidente por incumplimiento de medidas de seguridad e higiene en el trabajo, se trata de un tema en el que está en juego el recargo de prestaciones económicas por parte del empresario previsto en el artículo 123.1 de la LGSS. La regla general es que, si hay imprudencia profesional del trabajador, no procederá normalmente el recargo de prestaciones, ahora bien, el mero no uso de aparatos de protección o el desempeño del trabajo en condiciones inseguras no constituye de por sí una temeridad o una imprudencia temeraria que excluya la calificación del accidente acaecido como de trabajo.

VI. La imprudencia temeraria debe ser entendida como un patente y claro desprecio del riesgo y de la prudencia más elemental exigible. Es aquella conducta del trabajador en que, excediéndose del comportamiento normal de una persona, y de manera consciente y voluntaria, con-

traría las órdenes recibidas por el empresario dejando de guardar las más elementales normas de precaución, prudencia y cautela exigidas a toda persona normal y corriendo un riesgo innecesario que ponga en peligro la vida o los bienes. Sus dos manifestaciones más importantes también se dan en el accidente *in itinere* y en el accidente debido al incumplimiento de las normas de seguridad e higiene en el trabajo.

VII. Por lo que se refiere al accidente *in itinere*, si bien la infracción de las reglas de circulación *per se* no califica de temeraria la conducta del accidentado infractor, se considerará que la imprudencia es temeraria si concurren infracciones gruesas que rayan el dolo. Y respecto al accidente por incumplimiento de las medidas de seguridad e higiene en el trabajo, existe imprudencia temeraria cuando el accidentado desobedece normas, instrucciones u órdenes dadas por el empresario de forma reiterada y notoria en materia de seguridad e higiene, quedando exonerado el empresario del pago del recargo de prestaciones.